



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2478/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

25 de abril de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de junio de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NO ESTAN PUBLICADOS LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE POR LEY DEBEN PUBLICARLOS...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2478/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAYULA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2478/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140289022000133

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“SOLICITO LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES CORRESPONDIENTES ASL MES DE OCTUBRE DEL 2021 A FEBRERO 2022, YA QUE NO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA DE SAYULA EN EL ARTICULO 8 FRACCION V” (Sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 25 veinticinco de marzo del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Afirmativo.

Respuesta:

“EN ACUERDO AÑL ARTICULO 87 NUMERAL 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PAGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, EN ESTE SENTIDO SE LE PROPORCIONA EL ENLACE DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

<https://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVi.html>” (Sic).

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0223222
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“INTERPONGO LA QUEJA YA QUE A LA FECHA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO ESTAN PUBLICADOS LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE POR LEY DEBEN PUBLICADOS, POR LO QUE SOLICITO LA INFORMACIÓN NUEVAMENTE”. (Sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: I.J/0912/2022

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.
Plataforma Nacional de Transparencia Y Correo Electrónico

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“...atendiendo a lo manifiesta la recurrente, se tiene que NO LE ASITE LA RAZÓN en primer término, porque la situación que manifiesta no encuadra en ningún supuesto de lo que establece el artículo 93 de la Ley a la materia, ya que el recurrente hace manifestaciones referentes a que según su verdad esa información no se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento Sayula, aun y cuando estas manifestaciones estuvieran apegadas a la verdad, dicha razón no le asiste en el recurso de revisión, sino más bien por otros medios y procedimientos legales...”(Sic)

4. Procedimiento de conciliación
No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

Mediante acuerdo con fecha 19 diecinueve de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se tiene tácitamente conforme.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Fecha de respuesta a la solicitud	25-mar-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	28-mar-22
Concluye término para interposición	29-abr-22
Fecha presentación del recurso de revisión	25-abr-22
Días inhábiles	Del 11 al 22 de abril (Periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto) Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

VII. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

Mediante la solicitud de información que nos ocupa, se solicitan los estados financieros correspondientes al mes de octubre del 2021 a febrero 2022, de lo cual el sujeto obligado responde señalando que se entrega la información en el estado en que se encuentra y además que corresponde a información fundamental, misma que se encuentra publicada proporcionando para ello el enlace directo donde se puede consultar lo peticionado.

De lo anterior se asienta la litis del presente medio de impugnación, ya que el recurrente se duele de:

INTERPONGO LA QUEJA YA QUE A LA FECHA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO ESTAN PUBLICADOS LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE POR LEY DEBEN PUBLICADOS, POR LO QUE SOLICITO LA INFORMACIÓN NUEVAMENTE.

En ese sentido, de lo expresado en supra líneas, en su informe de ley el sujeto obligado solicita que se sobresea el recurso de revisión al actualizarse una causal de improcedencia, que a su consideración y de acuerdo con los fundamentos proporcionados es *“que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;”* por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión no ha lugar, ya que se discurre como fundado el agravio presentado, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, el recurrente presenta su agravio respecto a la publicación de información misma que no encuadra expresamente en los supuestos de procedencia señalados en el artículo 93.1², cierto es también que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial señala que lo requerido es información fundamental y proporciona un enlace directo para la consulta de lo peticionado, no obstante lo anterior NO le asiste la razón al quejoso ya que una vez examinado el link proporcionado se encuentra la información solicitada publicada del mes de enero no teniendo la obligación de publicar de forma mensual, por lo que en consecuencia respecto del mes de febrero del 2022 no es indispensable se encuentre en el apartado manifestado, esto en congruencia a lo que señala el numeral séptimo, fracción V, punto 6 de los lineamientos estatales de publicación y actualización de información fundamental, emitidos por el Instituto que a la letra indica:

6. La publicación de la información contenida en el inciso i) deberá apegarse a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos deberán generar, de forma periódica, en la medida que corresponda, los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable:

a) Estado de situación financiera;

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

² I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda.

II. Información presupuestaria:

- a) Estado analítico de ingresos;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos;
- c) Endeudamiento neto;
- d) Flujo de fondos.

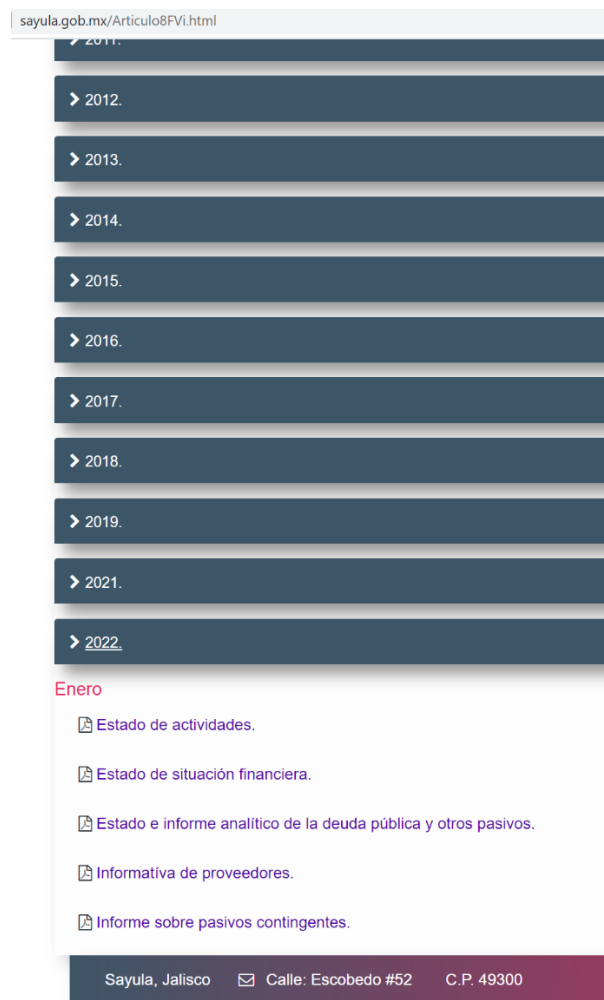
III. Información programática:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados.

En lo relativo a los ayuntamientos, la generación periódica de los estados y la información financiera deberá contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere la fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b) señalados anteriormente.

La información en comento, deberá publicarse al menos, trimestralmente a más tardar treinta días después del cierre del periodo que corresponda.

De lo dispuesto, el sujeto obligado cuenta con treinta días después del cierre del periodo que corresponda (en este caso el primer trimestre enero a marzo) para la publicación de información, es así que a la fecha de respuesta de la solicitud y del informe de ley el sujeto obligado contaba con tiempo para realizar la publicación de información. Lo señalado queda demostrado con la siguiente impresión de pantalla:



Entonces se advierte que se entrega información de forma completa, acorde a lo señalado en párrafos anteriores y bajo el criterio de publicación de información.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión se han realizado actos positivos tendientes a clarificar la respuesta y otorgar certeza a la misma.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el

agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entrega la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que presente recurso de transparencia por las vías adecuadas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - **Sobresee³** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

³ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2478/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

DRU/vdog